

Jurisprudencia penal correspondiente al primer cuatrimestre de 1956

JOSE M.^a GONZALEZ SERRANO
Fiscal de la Audiencia de Salamanca

CODIGO PENAL

1. Art. 8.^o, núm. 1.^o *Enjénación mental*.—Fué bien apreciada la completa responsabilidad penal, porque sin desconocer la existencia de una oligofrenia, ni de una psicopatía que se dice no diagnosticada, se valoran a efectos penales y se afirma que no privaban al reo, del conocimiento y de la conciencia de los hechos que se persiguen (S. 14 febrero).

Para que la embriaguez pueda ser encajada en la circunstancia primera del artículo 8.^o, es preciso que sea completa, esto es, que anule totalmente la voluntad de la gente, suprimiendo la conciencia del mismo, e impidiéndole la valoración de sus actividades (S. 24 abril). Y así, no se aprecia la embriaguez como situación de trastorno mental transitorio, pues no consta que aquella hubiese anulado momentáneamente las facultades intelectuales y volitivas, hasta convertir al reo en un ser inconsciente y no constando tampoco que la embriaguez del recurrente fuese de tal intensidad que le hubiese disminuído notablemente su normalidad mental, sino que tan sólo le produjo el efecto de aminorársela meramente, pero sin privarle de darse cuenta del alcance y trascendencia de sus actos, no puede apreciarse la eximente incompleta del núm. 1.^o del artículo 9.^o del Código penal (S. 30 abril).

2. Art. 8.^o, núm. 4.^o *Legítima defensa*.—El estado de riña aceptada, excluye la posibilidad de estimar la eximente de legítima defensa, completa o incompleta (S. 21 marzo).

3. Art. 8.^o, núm. 7.^o *Estado de necesidad*.—Repugna la posibilidad de aplicar a los reos de un delito de adulterio, la eximente completa o incompleta de estado de necesidad (S. 28 abril).

4. Art. 8.^o, núm. 8.^o *Caso fortuito*.—Si bien es cierto que los agentes de la Autoridad deben proceder en el cumplimiento de su deber con la máxima prudencia, no lo es menos que cuando en su actuación se producen por los perseguidos actos de rebeldía y desconocimiento del principio de la autoridad, aunque no sean dañosos para la integridad física de los agentes; y el lugar, la hora y la ocasión se juntan en contra de las posibilidades de detención, haciendo ineficaz el desvelo empleado; la necesidad de la intimidación por la fuerza resulta corolario admisible de

empleo y hasta cierto punto como justificativa del cumplimiento de su deber (S. 26 abril).

5. Art. 8.º, núm. 10. *Miedo insuperable*.—De un sólo hecho no es dado apreciar más que una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal; y así, si ha sido estimada la eximente incompleta de legítima defensa, procede desestimar en el mismo hecho la eximente 10 del artículo 8.º del Código penal (S. 14 febrero).

6. Art. 8.º, núm. 11. *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho*.—El estado de honda enemistad, despiaza la cuestión penal de la legitimidad en el ejercicio del cargo, que reclama la eximente, completa o incompleta (S. 7 febrero).

Se aprecia la eximente, pues los procesados cuando produjeron las lesiones, trataron antes de imponer respeto al principio de autoridad, de manera pacífica primero y de forma conminatoria más tarde, y sólo al verse acometidos por los asaltantes de la finca, acudieron a medidas de violencia, conducentes, asimismo, a su defensa corporal en trance de peligro cierto (S. 15 febrero).

Concurre la eximente incompleta, pues el agresor en servicio de vigilancia como Guarda Jurado, se excedió al disparar en el ejercicio de su cargo, ya que el disparo no obedeció a motivo alguno que lo justificara, porque tanto el herido, como su acompañante, huían en aquellos momentos de la persecución de que eran objeto por parte del procesado, inermes y en actitud pasiva. Y al decir el artículo 13 del Reglamento de 8 de noviembre de 1949, que los Guardas Jurados tendrán a su cargo el recorrido y vigilancia del término municipal, cuartel o demarcación que les estén asignados, no prohíbe que el guarda jurado actúe fuera de su jurisdicción; y por esto procede reconocer que es aplicable al presente caso el artículo 22 del Código penal, pues a la sazón el procesado era un dependiente del Ayuntamiento en servicio de vigilancia de un monte del mismo término municipal, aun cuando las vicisitudes del momento lo desplazasen del terreno de su jurisdicción (S. 6 abril).

7. Art. 8.º, núm. 12. *Obediencia debida*.—La eximente requiere el que exista motivo de unidad por razón de obediencia jerárquica, entre el que manda y el que obedece; lo que no se da entre los procesados que estaban ligados por meras relaciones laborales, derivadas de su condición de empleado y patrono (S. 12 marzo).

8. Art. 9.º, núm. 2.º. *Embriaguez*.—Como en los hechos probados se dice que la embriaguez era consecuencia de libaciones en diferentes tabernas, no resultan elementos de hecho bastantes para estimarla como preconcebida, ni tampoco como habitual (S. 13 de marzo).

9. Art. 9.º, núm. 4.º. *Preterintencionalidad*.—No es aplicable esta atenuante a los delitos contra la propiedad (S. 2 febrero).

Se aprecia la atenuante, pues se afirma que el autor no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el de la fractura del maxilar, y porque el medio empleado para agredir fué sólo el de un golpe con el puño (S. 27 marzo).

10. Art. 9.º, núm. 6.º. *Vindicación próxima*.—Se aprecia la atenuante, pues la agresión fué en vindicación de una ofensa por calificativos muy

insultantes. Y así apreciada en el delito de lesiones, no procede la estimación de la atenuante quinta del mismo precepto, pues aquellos graves insultos, serian el mismo fundamento de hecho (S. 20 marzo).

11. Art. 9.º, núm. 8.º *Arrebato*.—La perturbación momentánea de la inteligencia y la sobreexcitación de la voluntad, han de provenir de estímulos lícitos y poderosos recientes e inmediatos, dimanados de actos graves e ilegítimos realizados por el ofendido de modo directo contra el ofensor (S. 1 febrero). Pues este arrebato no consiste en el que es común de todas las personas que luchan entre sí, sino en el efecto inmediato de algún acto injusto, capaz de excitar el impetu agresivo de quienes así ofrecen un grado de malicia disminuida dentro del humano proceder (S. 5 marzo).

No es aprecia la atenuante, porque la causa que impulso a la mortal agresión, era la denuncia formulada por la víctima ante las graves amenazas que el recurrente le habia hecho (S. 3 marzo). Ni se aprecia una circunstancia atenuante análoga a la de arrebato, porque falta el estímulo legítimo en la actuación del recurrente (S. 2 abril).

De unos mismos hechos no pueden derivarse dos circunstancias atenuantes, cual la octava del artículo 9.º apreciada por las ofensas graves, y la sexta del propio artículo (S. 20 marzo).

12. Art. 9.º, núm. 9.º *Arrepentimiento espontáneo*.—Para la apreciación de la atenuante es preciso que, reaccionando la conciencia del agresor cuando no fuera todavía perseguido el delito judicialmente, y procurando la aminoración de sus efectos, el culpable se presente a las Autoridades confesando su actuación dolosa (S. 21 marzo). Y no pueda apreciarse en quien mata a una persona y desde su casa envía un parte del suceso ocultando o disimulando el trágico fin del mismo, cuyo parte estaba obligado a dar por razón de su cargo (S. 26 abril).

13. Art. 10, núm. 1.º *Alevosía*.— Se estima la alevosía por la total sorpresa del acometido; y nada se desvirtúa por el estado de embriaguez del procesado, del que también se proclama que tenía conciencia de sus actos (S. 13 marzo).

14. Art. 10, núm. 6.º *Premeditación conocida*.—La premeditación está tipificada por el propósito meditado del culpable de ejecutar el delito buscando momento y medios adecuados para llevarlo a efecto, persistiendo en sus decisiones después de un lapso de tiempo suficiente para hacerse cargo de sus consecuencias ulteriores, con fría razón, y revelada de modo inequívoco por actos externos (S. 25 febrero).

15. Art. 10, núm. 13. *Nocturnidad*.—No basta que la ejecución del hecho se haga de noche, sino que es preciso la elección de esas horas para la realización del delito o al menos su aprovechamiento (S. 20 febrero). Es indudable que facilitó la ejecución del hecho efectuarlo de noche, si se realizó por escañamiento en un edificio sito en el casco urbano de una ciudad (S. 19 enero).

16. Art. 10, núm. 14. *Reiteración*.—Para que concurra la circunstancia basta con que algún precepto legal sea el fundamento de las primeras sentencias, aunque ese precepto no aparezca incluido en el Código mismo que después se aplica (SS. 3 marzo y 6 abril).

17. Art. 10, número 15. *Reincidencia*.—Para que pueda ser apreciada la circunstancia, precisa que quede justificada no sólo la existencia de condenas anteriores por delitos de idéntica naturaleza, sino que tales condenas fueron pronunciadas antes de que el reo hubiera de cometer los hechos que se persiguen actualmente (S. 15 marzo).

En nada influyen la omisión de la fecha de la sentencia anterior, ni la de la pena impuesta, salvo en aquellos casos en que la apreciación cuantitativa del daño pueda tener valor, habida cuenta de las modificaciones legales introducidas en beneficio de los reos (S. 13 febrero). Y en estos casos no puede apreciarse la agravante de reincidencia, sino se expresa la cuantía del delito que sirve de antecedentes (SS. 25 enero y 18 abril).

18. Art. 10, núm. 16. *Desprecio del sexo*.—Esta agravante encuentra su fundamentación natural y jurídica no sólo en el amparar la debilidad física de la mujer, sino más esencialmente en mantener la consideración a que la misma es acreedora por lo que simboliza y representa en el orden familiar y en la esfera social. Y ha de ser apreciada siempre que no sea inherente a la naturaleza del delito y no exista provocación por parte de la víctima. Sin que sea óbice el que también se hiciese apreciación de la circunstancia de abuso de superioridad, que no se derivó de los mismos elementos de hecho, sino de haberse perpetrado la agresión cuando la lesionada se encontraba sola y teniendo en brazos un niño de corta edad. Y conrrido también la agravante de prevalerse el culpable de su carácter público, pues siendo Guardia municipal recibió la orden de citar a esta mujer, y cuando para ello se personó en su domicilio, la gopeó con las manos y con el vergajo reglamentario (S. 1 febrero).

19. Art. 14. *Autoría*.—Como los reos persiguieron con propósito común agresivo a su víctima, esa solidaridad de intención les constituye en coautores de las lesiones que ocasionó el golpe de la botella, aunque se desconozca cuál de ellos lo dió materialmente (S. 17 enero). Pues el acuerdo previo origina responsabilidad «in solidum» por el resultado más grave para todos los que intervienen en el hecho criminal (S. 2 abril).

20. Art. 19... *Responsabilidad civil*.—La relación de dependencia, motivadora de la responsabilidad civil subsidiaria, es perfectamente compatible con el parentesco que ligue al procesado y al responsable civil subsidiario (S. 3 marzo).

El carácter de tercero lo tienen las Compañías aseguradoras, con acceso en el procedimiento penal cuando hubieran constituido el depósito previo para obtener una renta a favor de los directamente perjudicados o de sus herederos, de acuerdo con la Orden ministerial de 25 de marzo de 1936, por un hecho inicialmente tenido como accidente del trabajo y posteriormente objeto de sanción como delito (S. 7 febrero).

Mientras no se extinga la responsabilidad penal según alguno de los números del artículo 102 del Código de esta Orden, entre los que figura el de la prescripción del delito, se mantendrá viva la responsabilidad civil, en tanto se ejerciten juntas las dos acciones respectivas, que no cuentan entonces con más términos de prescripción que los del artículo 113 y la regla para su cómputo del artículo 114, del aludido Código penal, pero otra cosa sucede si se reclama separadamente la indemnización civil, pues en-

tonces se ventilan sólo obligaciones de esta clase ante Tribunales no conoedores de delito, y entonces el artículo 117 del Código punitivo remite la extinción de la responsabilidad que resta, a las reglas del Derecho civil (S. 25 abril).

Siendo responsable el procesado P..., en concepto de cómplice, procede acceder al motivo de casación, para dar exacto cumplimiento al artículo 107 del Código penal y acomodar a él las resoluciones consiguientes sobre la responsabilidad civil del delito, que no liga al cómplice solidariamente con el autor, aunque sí lo constituya en deudor subsidiario de la cuota del último (S. 14 marzo).

21. Art. 23... *Penas*.—La regla primera del artículo 61 del Código penal, se refiere exclusivamente al caso de ejecutores de delitos en quien concurren una sola circunstancia atenuatoria sin ninguna de agravación, pues si las atenuantes fuesen dos o más se aplicará la regla quinta del mismo precepto, así como la del artículo 66 en los casos de eximentes imperfectas (S. 17 enero).

La regla cuarta del artículo 61 del Código penal, establece una facultad discrecional, que por ello no es susceptible de casación (SS. 28 marzo y 2 abril).

La pena inferior al grado mínimo de la de presidio mayor que es la señalada al delito perseguido, se compone de tres grados, constituidos por la totalidad del presidio menor (S. 23 febrero).

No se tienen en cuenta para la fijación de la pena de uno de los procesados dos sentencias condenatorias dictadas en su contra, por delitos de pesca con explosivos en julio y agosto de 1929, ya que no constituyen antecedente penal, porque el artículo 60 de la Ley de Pesca fluvial de 20 de febrero de 1942, reformado por la ley de 4 de mayo de 1948 define como delito la reincidencia prevista en el artículo 57 de la misma ley, y este precepto entiende que incurrir en reincidencia, como circunstancia especialmente agravante, los que en los doce meses anteriores a la fecha de la infracción, hubieran sido sancionados como autores de otra infracción prevista en la misma ley, para lo que se establece el Registro de infractores en materia de pesca fluvial por los artículos 108 y 109 del Reglamento de la mencionada ley de fecha 6 de abril de 1943; y aunque los artículos 60 y 57 de la ley dicha empleen terminología no usada en nuestra ley común, que no admite circunstancias especialmente agravantes, ni la prescripción de la reincidencia, son de obligada observancia en la materia especial que es objeto del fallo pronunciado (S. 12 marzo).

22. Art. 91. *Multa*.—No cabe casación contra la facultad o potestativa de la audiencia para fijar la duración de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa (S. 5 marzo).

23. Art. 231... *Atentado*.—Existe delito de atentado, pues el procesado se abalanzó sobre el policía y le golpeó, con lo que quedó manifiesto su intención de menospreciar el principio de autoridad, lo que integra el dolo específico de este delito (S. 7 enero).

Existe el delito del atentado, pues el reo golpeó al policía y le lesionó, sin poder conseguir su propósito de soltarse (S. 16 abril).

24. Art. 237... *Desobediencia*.—Se aprecia el delito previsto en el

artículo 237 del Código penal, pues el procesado, ante el requerimiento del policía de que firmara un acta y que le acompañara a la Comisaría, expuso su negativa y la amenaza de hacer objeto al policía de un atentado (S. 2 enero). Y porque los recurrentes fueron requeridos judicialmente para que no molestaran a la nombrada por el Juzgado administradora del caudal relicto, y no obstante, sembraron las fincas sin autorización de la misma desatendiendo la prohibición impuesta (S. 7 marzo). Y porque el procesado fué requerido por cédula notificada a su esposa, para que en el término de una audiencia devolviera despachado el recurso, y ante ello se constituyó en aptitud pasiva de rebeldía, motivando que la Sala acordase remitir testimonio al Juzgado de Guardia (S. 13 marzo).

25. Art. 240... *Desacato*.—Existe desacato en el injuriar a una autoridad que no se hallase en el ejercicio de sus funciones, pero cuyas injurias se profiriesen con ocasión de tal ejercicio (S. 18 febrero).

Lo mismo comete desacato el que con ocasión de las funciones de una autoridad, la calumnia o la injuria (S. 30 abril).

26. Art. 246... *Desórdenes públicos*.—El hecho de adquirir el recurrente, encargado de una chatarrería, la cerradura, los tirafondos, los ceniceros y las diversas piezas de metal que otro de los procesados arrancaba de los coches de la RENFE, constituye el delito de desórdenes públicos, ya que se trata de objetos destinados al servicio público de transporte, sin que se precise consignar que la sustracción de los mismos produzca entorpecimiento en dicho servicio público (S. 30 enero).

27. Art. 251... *Propagandas ilegales*.—Habiéndose realizado dos introducciones del boletín de que se trata, ambos ejemplares correspondientes al mes de mayo de 1953, una en 31 de marzo de 1954 que no llegaron a ser repartidos, y otra a mediados del año anterior de 1953, los que fueron entregados para su lectura y difusión a un número reducido de personas, es indudable que se contienen todos los elementos que integran el delito de propaganda ilegal, ya que con diferencia de ocho a diez meses se han practicado dos actos análogos, en diverso grado de realización, si bien el segundo hecho relatado, que es anterior en el tiempo primero, es el único que llega a producir el efecto de difusión que condena la ley; por lo que existe el delito de propaganda ilegal, consistente en distribución de periódicos comprendidos en el número 3.º y párrafo penúltimo del artículo 251 del Código penal (S. 3 abril).

28. Art. 254... *Tenencia de armas*.—La certificación acreditativa de pertenecer a Falange, ni el derecho del recurrente a solicitar licencia para uso de armas, ni el haberse aducido antes esa solicitud, evidencian la realidad de los requisitos a que se refiere el artículo 256 del Código penal, además de ser potestativa en los Tribunales esa reducción de la pena (S. 17 enero).

29. Art. 302... *Falsedad*.—Se excluye el carácter delictivo del hecho, porque se trata de alteración no esencial, dada la finalidad de la orden contenida en el documento (S. 2 marzo).

Aunque la finalidad perseguida por el culpable al efectuar en dos recibos, sustanciales mutaciones de la verdad, fuera la misma, no por ello puede estimarse que cometió un sólo delito de falsedad en documento pri-

vado, toda vez que su propósito de delinquir se manifestó en dos ocasiones distintas (S. 8 marzo). Y así obró rectamente el Tribunal al estimar tres delitos distintos de falsedad, puesto que correspondían a tres actos de voluntad y ejecución netamente perfilados (S. 16 marzo). La falta de precisión, en cuanto a la individualización de cada una de las hojas o talones de pedido que falseó la procesada, ha de pesar en la conclusión final de un delito continuado; pero no para formar una sola figura delictiva, porque estimándose que tales hojas se referían a dos libretas diferentes, expedidas a nombre de dos personas distintas, la continuidad delictuosa se produjo, pero paralelamente en cada una de dichas titularidades (S. 11 febrero).

Existe falsedad aunque no conste quiénes la realizaron materialmente, pues los dos procesados condenados como autores, proporcionaron el documento oficial que había de ser falsificado (S. 9 febrero). Pues para que varios que cooperan a la ejecución de un delito hayan de estimarse autores del mismo, basta que exista unidad de acción y común acuerdo, y así se aprecia el delito de falsedad, aunque en los hechos probados no aparezca cuál de los encartados es el que realizó la alteración de la verdad (S. 18 febrero).

Es inductor de la falsedad, pues convenció al veterinario para extender un certificado sobre lesiones de una res, simulando un accidente sufrido por la misma, sin que el veterinario reconociese personalmente al animal (S. 29 febrero). Se estima a los dos procesados autores del delito de falsedad, al uno como autor material, y al otro como inductor, dado el natural influjo que este último tenía como patrono sobre el primero (S. 12 marzo).

Las Juntas provinciales de Protección de Menores, según el decreto de 2 de julio de 1948, forman parte de la estructura de esta Institución estatal, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, y por tanto, la falsificación del marcaje taladro de las localidades para presenciar espectáculos públicos usado por la Junta provincial para la percepción del tanto por ciento que legalmente le corresponde, está incluida en el artículo 278 del Código penal, que sanciona la falsificación de sellos, marcas y contraseñas usados en las oficinas del Estado. Y de no estar incluida en tal precepto, saldría siempre al paso el artículo 277 del mismo código, que castiga con la misma pena la falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, Corporación oficial y oficina pública (S. 9 marzo).

Que no puede llegarse a la doctrina que el recurso propugna de ser el delito de estafa consecuencia obligada del de expendición de moneda falsa y siempre penables ambos de manera conjunta; porque el perjuicio económico por el receptor de aquella moneda va inherente a la naturaleza de la infracción como consecuencia directa de la misma, en lugar de producirse una nueva acción delictiva dotada de vida propia, a la que hubiera de buscarse el oportuno tratamiento penal (S. 15 febrero).

Existe falsedad en documento oficial, pues el procesado raspó la última cifra en las participaciones que tenía correspondientes al sorteo realizado por la Organización de Ciegos (S. 10 enero).

Los libros de contabilidad de una Empresa del ferrocarril, merecen el concepto de mercantiles (S. 28 abril). No resulta acertada la calificación de letras de cambio, porque éstas carecían de la firma del librador, que ya es

requisito inexcusable según el artículo 444 del Código de comercio; pero el delito sigue encajado en el artículo 303 del Código penal que se refiere también a cualesquiera otra clase de documentos mercantiles, término que abarca a las letras falseadas, puesto que su utilización fué entre personas que mantenían relaciones comerciales (S. 6 febrero).

Para que pueda entenderse cometido el delito previsto en el artículo 304 del Código penal, es preciso que se estime probado que el uso se hizo del documento falso, respondía al conocimiento de tal falsedad y al propósito de lucrarse amparado en la apariencia verdadera de tal medio falaz (S. 7 febrero).

Para que una carta pueda merecer el carácter de documento privado a los efectos del delito de falsedad, es indispensable que sea generadora de algún derecho, o que se derive de su texto la existencia de una obligación que afecte a intereses de un tercero (S. 27 marzo). Existe el delito previsto en el artículo 306, pues el reo, que era administrador del Sindicato, autorizó una certificación haciendo constar en ella el contenido de un acta de la entidad que era inexistente, y cuyo documento sirvió de base para la interposición de una demanda en reclamación de cantidad contra ese Sindicato (S. 17 abril).

El tipo delictivo definido en el artículo 307 está formado por estos elementos: Presentación en juicio de documento privado falso; que se haga a sabiendas de su falsedad; intención de lucro o perjuicio de tercero; que la falsedad revista alguna de las formas previstas en el artículo 302; y que el que lo presente no haya tomado parte en la falsificación; siendo lo mismo que se incorporase el documento a los autos, original o testimoniado (S. 25 enero).

En sentencia condenatoria por un delito de malversación, y otro de falsedad, se estima que el arbitrio del artículo 318 para reducir la pena en los delitos de falsedad, no tiene un carácter de generalidad que permita su aplicación a otros delitos en los que la ley no lo expresa así (S. 11 febrero).

30. Art. 322... *Uso indebido de nombre*.—Existe el delito, pues el procesado M. P. al alquilar una bicicleta en Cáceres dijo llamarse Angel Gutiérrez, y al empeñarla dos días después en Plasencia, dijo llamarse Angel Corchero (S. 10 febrero).

31. Art. 334... *Quebrantamiento de condena*.—La existencia de una condena anterior es presupuesto necesario para que pueda cometerse éste delito, por lo que no puede volver a tenerse en cuenta para que sirva de circunstancia agravatoria del mismo; pero si bien esa estimación duplicada ha de ser repudiada no puede extenderse tal apreciación a todas las condenas que fueron impuestas al reo que se evade, cuando fueron varias (S. 6 febrero).

32. Art. 338. *Simulación de delito*.—El delito requiere se haya motivado alguna actuación procesal, y no tiene el carácter de proceso la intervención de la Autoridad Gubernativa, cual aquí la denuncia que se formuló ante la Policía Armada (S. 24 febrero).

Si de las diligencias conoció la Jurisdicción castrense hasta la debida comprobación de la simulación, es patente la existencia del delito (S. 6 abril).

33. Art. 341. *Salud pública*.—Es reo del delito contra la salud pública del párrafo 1.º del artículo 343 del Código penal, el practicante que encargado de aplicar a un cliente una tanda de inyecciones de Farnapen, sustituye por otro cuya naturaleza no ha podido ser determinada, el inyectable recetado (S. 5 febrero).

El concepto comercial, comprende como actos de autoría toda clase de actividades encaminadas a la dolosa distribución de los productos tóxicos (S. 22 abril).

En causa seguida por delito contra la salud pública, se estima que la adquisición, la venta y el ánimo de lucro, excluyen en modo absoluto el título de imprudencia; porque no cabe olvidar el doño específico de ese delito, con el que se defienden altos valores de interés nacional y racial contra la infección y la contaminación, combatiendo el peligro en que reside la esencia de ilicitud de todos los hechos definidos como delitos sanitarios (S. 26 enero).

34. Art. 385... *Cobhecho*.—Existe delito de cobhecho, porque el oficio por el que el Guarda forestal da determinado informe al Ingeniero Jefe del distrito, y por cuyo informe dicho Guarda había cobrado cierta cantidad para que fuese en un sentido determinado, debe estimarse como una actuación relativa al ejercicio del cargo, ya que según el artículo 30 del Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado de 30 de diciembre de 1941, incumbe a los guardas poner en conocimiento de sus jefes cuantos datos juzguen precisos (S. 31 enero).

35. Art. 394. *Malversación*.—El reintegro por medio de la fianza que se tenía constituida, no es proceder eficaz a los efectos del artículo 396 del Código penal (S. 13 enero). Los artículos 395 y 396 del Código aludido, ofrecen una especie de redención parcial de culpas a los funcionarios malversadores que efectúen el reintegro de lo malversado dentro de cierto tiempo, y aunque esa rebaja de pena no pueda aplicarse al caso previsto en el artículo 394, el reintegro ha de pesar sobre la conciencia del juzgador, y así se estima que reviste análogo significado al que tiene en cuenta la circunstancia novena del artículo 3.º del Código penal, por lo que si no cupiere en ella, debe estimársela incluida en la circunstancia décima del mismo precepto (S. 16 abril).

El hecho integra la malversación prevista en el artículo 395 del Código penal, pues el procesado consintió por negligencia inexcusable, que determinada señora retirase parte de los bienes que se hallaban embargados por debitos a la Hacienda y de los que era depositario. Y apreciado el hecho de haberse negado el procesado al requerimiento de la Autoridad, de entregar los bienes que en el obraban depositados a un nuevo depositario, no puede integrar, además de la malversación, el delito de desobediencia, ya que este carece de existencia independiente (S. 25 enero).

El depositario de bienes embargados tiene el carácter de funcionario público, el que no se desvirtúa porque fueran de su propiedad los bienes objeto del embargo (S. 31 marzo).

36. Art. 403. *Fraude*.—El artículo 403 del Código penal establece una modalidad específica para los delitos que indica cuando fueren cometidos por funcionarios públicos abusando de su cargo; por lo cual no cabe admitir que ese mismo carácter de funcionario pueda servir a la vez para apreciar

la agravante número 10 del artículo 10 del propio Código (S. 24 febrero).

37. Art. 406. *Asesinato*.—Es encubridor del asesinato, pues le presenció impasible y seguidamente trasladó a la ciudad al asesino, sin producir denuncia alguna, facilitando así su fuga (S. 2 enero).

38. Art. 411... *Aborto*.—Es inductor del delito de aborto, pues existió un convenio previo para provocarlo (S. 8 febrero). Y porque persuadió a la joven dado el ascendiente que sobre la misma tenía, proporcionándole dinero para los gastos y encargándole visitara a determinada persona. Y el otro procesado es cómplice, pues proporcionó una habitación de su casa, en la que colocó una bombilla adecuada, y en cuyo lugar se consumó el delito de aborto (S. 8 marzo).

La intervención de la profesora en partos y de la matrona oficial, no se limitó a indicar los procedimientos capaces de provocar el aborto, sino que recomendaron el empleo de una sonda o de unas inyecciones, e incluso proporcionaron la primera; de lo que se infiere que su actuación rebasó lo regulado en el número 1.º del artículo 416 del Código penal, y merece ser estimada como actos de cooperación, sin los cuales el acto no se hubiese realizado. Y las demás procesadas son cómplices, pues facilitaron a la joven los nombres y direcciones de las primeras, y la acompañaron al domicilio de las mismas (S. 17 marzo).

39. Art. 418. *Lesiones*.—Se trata de un caso de codeincuencia, pues los dos procesados acometieron conjuntamente a la víctima, y si primero luchó uno sólo con ésta, intervino luego el otro hasta unirse ambos para golpear al lesionado. Por lo que no constituye obstáculo para la realidad del delito de lesiones, el hecho de ignorarse cuál de los coautores produjese la herida de arma blanca (S. 31 enero).

El Tribunal de casación puede revisar lo que los juzgadores de instancia pudieran indebidamente incluir en los hechos probados, cual si se dice que la cicatriz del lesionado no tiene importancia en un hombre; estimándose ahora que existe deformidad, pues la irregularidad quedó al lesionado en lugar tan visible como parte baja y externa de un párpado, que expresamente se dice representa una fealdad (S. 15 febrero).

Como las lesiones determinaron una disminución de la visión del ojo derecho, esta afirmación obliga a estimar como aplicable lo dispuesto en el número 2.º del artículo 420 del Código penal, pues para la pérdida de un ojo basta que exista una alteración funcional del mismo o en la visión normal de él dependiente, perturbando su uso o disminuyendo en cuantía sensible, no sujeta a valoración predeterminada, tan importante sentido (S. 23 enero).

40. Art. 429. *Violación*.—Dada la mentalidad de la violada, que debía tenerse como la propia de una niña de seis o siete años, ha de estimarse la equivalencia a la falta de razón, no por privación de la que podía tener, sino por déficit de su alcance (S. 26 marzo). Y si se trata de una mujer de dieciséis años, que acusó un déficit intelectual de naturaleza oligofrénica en el grado de la imbecilidad, y con una edad mental de cuatro a seis años (S. 28 abril).

Ante el caso de que la víctima es una niña de muy escasa edad, se aprecia que el delito debe estimarse consumado, cuando los actos de conjunción

de los órganos genitales lleguen al extremo posible, dentro de las condiciones normalmente fisiológicas del inculpaado y la víctima (S. 6 febrero).

El delito de violación pertenece al género llamado de delitos momentáneos; de lo que se deduce que cuantas veces consiga el violador saciar sus instintos sobre la misma persona, a manera de acciones diferentes o en fechas separadas entre sí, cometerá otros tantos delitos perfectos (S. 28 febrero).

41. Art. 340. *Abusos deshonestos*.—Aunque existiese unidad de lugar y ocasión, procede apreciar como delito el cometido con cada una de las niñas, y no uno solo continuado (Ss. 4 febrero y 17 abril).

En nada puede influir la indeterminación del número de veces en que fueron cometidos los abusos deshonestos, ya que precisamente por esa indeterminación no se apreció más que un solo delito por los perpetrados con cada uno de los menores, que son los que era imposible desconocer (S. 24 febrero).

No se estima cometido el delito, al no darse la ejecución de actos libidinosos, ya que no constan manifestaciones previas, y los actos que se iniciaron, por las partes del cuerpo a que se dirigieron, no merecen tal carácter (S. 25 abril).

42. Art. 431... *Escándalo público*.—No hubo infracción del número 1.º del artículo 431 del Código penal pues concurren las características de la ofensa a las buenas costumbres y del grave escándalo y transcendencia que exige la ley, en los hechos de actos homosexuales entre un recluso y un oficial de la prisión en que aquél se hallaba (S. 30 enero).

43. Art. 434... *Estrupro*.—Toda joven honesta se supone que es doncella (S. 21 abril). La doncellez se presume en toda mujer soltera; sin que sea óbice el que procurase su aborto, porque ello sólo revela el deseo de ocultar el vergonzoso atropello de que había sido objeto (S. 15 marzo).

No son sinónimos los términos criado y doméstico, pues el primero hace referencia a quien presta servicios por un salario, y el segundo a cuantos viven bajo el mismo techo, formando una entidad doméstica; y así es doméstica la persona que acude a realizar las faenas de la casa, en la que incluso pernocta cuando los quehaceres lo exigen (S. 13 enero).

El engaño no puede limitarse a la mera exposición de una mentira, sino que puede también representarse por una conducta falaz y tendenciosa (S. 21 marzo). Y no puede cifrarse únicamente en la promesa de matrimonio, sino que pudo generarse por el continuo trato de personas de distinto sexo, que mantuvieron relaciones amorosas formales y públicamente conocidas (S. 7 febrero). Y como no consta que la promesa de matrimonio fuese anulada en forma alguna después del primer contacto carnal, hasta el nacimiento del niño en que fué rota, hay que estimarla subsistente y continuadora del engaño (S. 25 abril).

44. Art. 438. *Corrupción de menores*.—Favorece habitualmente la corrupción de varias muchachas menores de edad, quien las tiene en su casa, aunque no residan en ella como su domicilio permanente, y las viene recibiendo para que cohabiten con hombres diversos; porque el número de las mujeres y la repetición de su asistencia, son elementos bastantes para estimar en la dueña de la morada, una habitualidad delictiva, conforme al

número 1.º del artículo 438 de Código penal (S. 15 febrero). Pues la habitualidad es tanto como la repetición de actos suficientes a crear costumbres; pero aun sin existir esa habitualidad, único requisito impugnado, el recurso resultaría inoperante, porque el facilitar camas mediante precio para la cohabitación con mujeres menores de veintitrés años, serían hechos que encajarían en el número 2.º del propio artículo (S. 15 febrero).

45. Art. 449... *Adulterio*.—La actitud de transigencia o de resignación acomodaticia, no puede rectificarse más tarde por el marido para perseguir lo que antes toleraba (S. 26 abril).

Si el querellante al enterarse de la conducta de su esposa se marchó con sus hijos menores del domicilio conyugal al de su madre, no consintió por ello la deshonrosa conducta de aquélla, y ese proceder seguido de la correspondiente querrela, acredita su discreta repulsa (S. 30 abril).

46. Art. 457... *Injurias*.—Es necesario que se ejercite concretamente la acción, bien por delito de injurias o bien por el de calumnia, sin que sea lícito que la acción entablada por razón de uno de ellos, pueda derivarse después para perseguir el otro; ni el que se repunte agraviado, puede desnaturalizar la verdadera esencia del delito cometido, presentando como injurias las que realmente sean calumnias, para de tal suerte privar al acusado de su derecho a demostrar la veracidad de sus asertos (S. 17 marzo).

Conforme al artículo 114 del Código penal, la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y el de injurias se entiende cometido el día en que las frases ofensivas fueron llevadas a un acta notarial, como contestación dada por el representante legal de una entidad al requerimiento interesado por el presidente de otra sociedad; porque al hacer esas manifestaciones a la presencia del Notario autorizanle para que fueran transcritas en un documento público, se exteriorizó lo que aparentemente tiene visos de ataque al honor de una persona, y de esas expresiones tuvieron conocimiento, cuando menos, el notario interviniente, sus auxiliares y la persona en cuyo nombre se hizo el requerimiento (S. 21 enero).

Fue acertado el encuadrar los hechos en el artículo 457 y en los números 3.º y 4.º del 458 ambos del Código penal, pues el recurrente obligó a un médico prestigioso a levantarse de la mesa del comedor de un hotel y a abandonar la sala llevándole agarrado violentamente del brazo, al propio tiempo que le manifestaba que su presencia allí no era grata (S. 22 marzo). Es injuria grave el sentarse un hombre en el regazo de una mujer, hecho realizado públicamente y como acto de oposición a la actitud de esta de no dejarle el asiento de un autobús (S. 27 abril). Es injuria grave el consignar en un escrito que había de tener estado oficial, afirmaciones de una atribución de falta de moralidad en las relaciones que dentro de una oficina pública se dicen y mantienen dos personas de distinto sexo; y esto no se justifica por ser una actuación de denuncia al superior para su corrección, pues si se denuncian los actos inmorales, deben ser expuestos en forma concreta, y sin hacer de ello supuesto para deducir consecuencias y determinaciones de carácter particular para el futuro (S. 24 abril).

47. Art. 471 *Matrimonios ilegales*.—Afirmándose que el recurrente contrajo el seis de enero de 1938 matrimonio civil con la recurrida, que dicho

matrimonio fué inscrito en el Registro Civil, y que hallándose subsistente contrajo segundas nupcias el 24 de mayo de 1949, se dan los elementos precisos para apreciar la existencia del delito previsto en el artículo 471 del código penal (S. 27 enero).

48. Art. 49... *Abandono de familia*.—Se reputa malicioso el abandono de domicilio conyugal, cuando se realiza sin causa que lo justifique suficientemente; y no es causa justificada para el marido la de contraer su mujer una enfermedad contagiosa, no imputable a ella (S. 13 marzo).

49. Art. 490... *Allanamiento de morada*.—La morada es el recinto que constituye el hogar de una familia, donde ésta exclusivamente desarrolla las actividades de la vida doméstica; y el portal de una casa de vecinos no es propiamente la morada que la ley protege (S. 21 abril).

La violencia especificada en el párrafo segundo del artículo 490 del Código penal, abarca a la que se ejerciere tanto sobre las personas como sobre las cosas; y así, si el procesado abrió la puerta con golpes de piedra y empujones que causaron daños en la misma (S. 1 febrero).

50. Art. 493... *Amenazas*.—Salvo algún caso especialísimo, el delito de amenazas, sólo puede darse en grado de consumación.

Lo mismo puede llevarse a efecto de palabra que de obra; y se integra al encañonar a otra persona con un revolver, cuyo estado de inutilidad era ignorado por esta (S. 13 mayo). Y las frases proferidas con la simultánea actitud del reo de apoderarse de una barra de hierro y esgrimirla contra cierta persona que ante él se presentaba en forma pacífica y que se vió obligada a huir para evitar la agresión (S. 4 abril).

Existe el delito, pues se anunció la agresión por teléfono y después por escrito; y, aunque no se precise cual sea la entidad de esa agresión a fin de determinar si constituye delito o falta, en cambio se agrega la exigencia de 14.000 pesetas (S. 30 enero).

51. Art. 496. *Coacción*.—El delito de coacción exige un acto de violencia, ya de fuerza material o susceptible de producir intimidación, y, además, que el que lo lleve a cabo no obre legítimamente (S. 17 marzo).

El acto puede ser de fuerza material o de intimidación, y se dan estos requisitos en quien para conseguir que determinada persona deshaloje la vivienda que ocupa, la conmina apuntándola con una pistola; aunque como la causa generadora del suceso fué que esa persona continuaba ocupando indebidamente la vivienda, se aprecia la atenuante de arrebató (S. 14 febrero). Integra el delito el hecho de sacar a la escalera de la casa los muebles que una persona tiene en el piso que habita, por quien, asimismo, disfruta ese piso, cerrando después la puerta y determinando con ello que la desposeída tuviera que acudir a la Autoridad para ser repuesta en la posesión de los muebles extraídos (S. 17 marzo).

Existe el delito de coacción, porque por muy amplias que sean las facultades de los Guardas Jurados, no alcanzan a imponer a los conductores de una piara de ganado, que la dejasen encerrada en un corralón, en tanto abonasen el daño que, a su juicio, habían causado (S. 13 marzo).

52. Art. 500... *Robo*.—Existe escalamiento, pues se trepó por el cierre de tijera de un establecimiento (S. 27 febrero). O por introducirse por ventanas o huecos inadecuados a esos fines, sin que ni siquiera se exija que

estén situados a altura mínima a vencer (S. 3 marzo). O si los reos penetraron por el tejado (S. 7 abril). O por una ventana (S. 16 abril).

La rotura de la lina del escaparate, equivale al rompimiento de la pared (S. 27 abril).

En el concepto de llaves falsas se comprenden cualesquiera que se utilicen, aunque no se produzcan fracturas ni desperfectos en la cerradura (S. 14 febrero).

Debieron estimarse las agravantes de desprecio del sexo y realización en la morada de la ofendida, pues no bastan a excluir estas circunstancias las alegaciones sobre el móvil del procesado dirigido a atentar contra la propiedad, porque en delitos complejos, cual el de robo con homicidio cada una de las entidades delictivas que lo componen conservan su característica esencial y pueden recibir la influencia de las circunstancias accidentales que no le sean inherentes (S. 20 febrero).

Si al autor le corresponde el grado máximo de la pena de presidio mayor, si el delito es frustrado se le impondrá la pena inmediatamente inferior, que estará integrada por el grado máximo del presidio menor y los grados mínimo y medio del presidio mayor (S. 21 abril).

53. Art. 514... *Hurto*.—Comete hurto el dependiente que se apodera de cantidades de dinero pertenecientes al propietario del negocio, aunque por razón de su cargo tuviera que manipular con esas cantidades, bien por cobrarlas de tercero, bien por haberle sido entregadas para hacer pagos del negocio; ya que su intervención no obedecía a actos independientes de su cualidad de empleado y respondían a una función representativa de la propiedad del dueño del negocio (S. 13 marzo).

Existe estafa y hurto, sin que pueda admitirse la invocación de no haberse apropiado con ánimo de lucro de la motocicleta sustraída, sino que lo efectuó únicamente para lograr por medio de ella, le fuese prestada la cantidad que defraudó; pues el lucro consiste no sólo en el beneficio que el numerario pueda proporcionar al culpable, sino también, en el provecho o utilidad que la cosa sustraída pueda reportarle (S. 13 febrero).

Es correcto hacer una imputación única, aunque el apoderamiento de los diversos cortes de tejidos se realizara en fechas no concretadas, pero siempre por el mismo sujeto, en daño de la misma persona y empleando el mismo medio (S. 11 enero).

Comete hurto cualificado por el abuso de confianza, el auxiliar de una entidad que valiéndose de las facilidades de su cargo se apodera de productos de la misma (S. 4 febrero). Y el vigilante que se apodera de los efectos que vigila (S. 18 febrero). Y el factor de la RENFE que se apodera del producto de la recaudación, pues la material entrega que se le hizo del dinero, no le otorgaba un título traslativo de la posesión, lo que hubiera integrado apropiación indebida (S. 24 febrero). Y no obsta a la estimación del abuso de confianza, la cualidad de meritorio o aspirante que el reo tenía en la Empresa perjudicada (S. 29 marzo).

53. bis. Al decirse que el recurrente indicó a los otros reos las casas de los vecinos que se encontraban ausentes, para que pudiesen realizar en ellas las sustracciones, y que esto lo habían convenido con antelación, es notoria la cooperación al delito con actos sin los cuales no hubiera podido

ejecutarse (S. 5 enero). Pues el convenio previo a la sustracción excluye el título de encubrimiento, y hace surgir el de participación directa y principal de autor en delito de hurto (S. 8 marzo).

Existe el delito de hurto frustrado, pues se expresa que las dos condenadas se apoderaron del monedero, aunque fuesen sorprendidas por la perjudicada en el momento de cometer la sustracción y detenidas por un Agente de la Autoridad (S. 22 marzo).

No constando la cuantía de los hurtos anteriores a la ley de treinta de marzo de 1954, no puede apreciarse la reincidencia (SS. 1 y 14 de febrero).

54. Art. 517... *Usurpación*.—La figura de usurpación prevista en el artículo 518 del Código penal, no requiere beneficio propio de los procesados, sino de cualquier persona o entidad (S. 3 enero).

55. Art. 528... *Estafa*.—Para la apreciación de la estafa o del hurto, es preciso conocer como elemento primario cuál sea la cuantía de lo estafado o hurtado (S. 1 marzo).

El engaño definidor de la estafa, afecta por igual a todos los que intervinieron ligados por un acuerdo para obtener el lucro ilegítimo, cualquiera que sea la participación que tengan en la comisión (S. 8 febrero).

Es encubridor porque auxilió a los otros dos procesados a trasladar a otro lugar más seguro los útiles y efectos empleados para estafar (S. 4 febrero).

Existe estafa del núm. 1.º del art. 529 del Código penal: en la utilización de vehículos de alquiler, sin contar con medios para abonar su importe (S. 14 enero). Y en el engañoso proceder de retirar de un Banco los fondos necesarios para abonar el importe de la mercancía apetecida, y enajenarla con nombre supuesto acto seguido por su precio y apropiarse de este (S. 4 abril). Y porque el procesado encargó en una sastrería la confección de tan excesivo número de prendas de vestir, que implica aparentó solvencia económica, de la que carecía (S. 24 abril). Y el conductor de un camión que puesto de acuerdo con el propietario de un buey, simula el atropello y muerte de éste para cobrar de la Compañía Aseguradora el importe de la responsabilidad civil (S. 29 febrero). Y si el procesado se ausentó del hotel sin pagar la factura, habiéndose fingido miembro de la Escuela de Marina, no estando subsumido en el delito de estafa el de uso de nombre supuesto; y como el uso de nombre supuesto no tuvo más móvil que el de hacer imposible la localización del procesado y evitar con ello la eficacia de un procedimiento judicial tendente al cobro de la factura, fué aplicada debidamente la sanción determinada en el párrafo segundo del artículo 322 del Código penal (S. 27 enero).

Existe el delito de estafa previsto en el artículo 531 del Código penal pues en el contrato de compra-venta se relacionaron fincas que no pertenecían al vendedor más que por mitad y en proindiviso (S. 19 enero). Y si los bienes de que dispuso el procesado, estaban gravados en virtud de una pignoración que el procesado había aprobado como marido de la prestataria, pignoración cuyo respeto por parte del mismo era inexorable (S. 5 marzo).

56. Art. 535. *Apropiación indebida*.—Es requisito imprescindible que el agente haga suya la cosa de pertenencia ajena (S. 9 enero).

Existe el delito, pues el procesado recibió ciertas sumas con el encargo de invertirlas en ciertos pagos, lo que no hizo y se apoderó de esas cantidades (S. 2 enero). Y porque no exculpa al procesado la negativa de la mandante a recibir el pago, ya que tal negativa fué basada en que quería pagarse mediante letras de cambio, las que son tan sólo instrumento de crédito, pues tratándose de deudas de dinero debieron satisfacerse conforme determina el artículo 1.170 del Código civil (S. 23 enero). Y si el reo se apropió de la suma recibida a título de mandatario (S. 1 febrero). Y porque el procesado hizo suyos el importe de los recibos de la casa en que prestaba sus servicios como portero y que cobraba por orden de la dueña (S. 15 febrero). Y si se retuvo para utilizarlo en beneficio propio, dinero de pertenencia ajena, que el reo había recibido con el fin determinado de adquirir efectos para la oficina (S. 23 marzo). Y si el procesado que era administrador de una fábrica de sacos, se apoderó de varios de ellos que como administrador poseía (S. 27 abril).

El reo es autor del delito de apropiación, pues como representante de una Entidad social, retiraba cantidades de la cuenta corriente y en lugar de ingresarlas a su dueña legítima, las hacía suyas. Y el cajero de esa Entidad es cómplice, pues permaneció impasible ante las maniobras del primer procesado, y percibió diversas cantidades como precio de su transigencia (S. 14 marzo).

El artículo 535 no creó un delito nuevo, sino que se limitó a segregar la apropiación de la estafa, y esto explica no estimarse preciso el Código incluir nominativamente el delito de apropiación indebida en el número 4.º de sus artículos 515 y 528, como determinador del carácter delictivo de los hurtos y estafas posteriores cuyas cuantías no excedieran hoy de 500 pesetas; pero jamás pudo ser otra la voluntad de la Ley, y justifica también que ni el artículo 587 ni otro distinto establezca de manera concreta la falta correlativa del 535, pero sería absurdo pensar significase dicha omisión la licitud de acciones fundamentalmente punibles (S. 6 abril).

No es de aplicar la excusa absolutoria admitida en el artículo 564 del Código penal, pues el perjuicio inferido lo fué a una Sociedad anónima, aunque la totalidad de las acciones de la misma pertenezcan a parientes del procesado (S. 1 marzo).

57. Art. 546 bis. *Receptación*.—A los reos de receptación no puede imponérseles, salvo el caso de ser habituales, pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto y no puede afectar a aquellos receptadores, para agravar su penalidad, el haberse apreciado para los autores la circunstancia específica segunda del artículo 516 del Código penal, pues tal circunstancia es personalísima (S. 18 enero).

El encubridor habitual no se beneficia de la limitación de pena que en favor del no habitual, marca el párrafo 2.º del artículo 546 bis a) (Ss. 4 y 11 febrero y 28 marzo).

El tope de la pena a imponer a los receptores, no puede estar determinado por circunstancias meramente personales concurrentes en el autor del hecho (S. 4 febrero).

58. Art. 565. *Imprudencia*.—El delito de imprudencia temeraria, es compatible con la transgresión de un precepto de la circulación urbana (S. 1

marzo). Pues lo que eleva la calificación del hecho imprudente a la categoría de temerario, no es la infracción reglamentaria, sino la gravedad de su olvido (S. 11 febrero). La conducta fué temeraria, pues el procesado no solamente desobedeció un precepto reglamentario, sino que desoyó los consejos de una elemental prudencia que le presentaba los graves riesgos (S. 4 abril).

Existe imprudencia temeraria, en conducir un automóvil ocupado por muchos viajeros, bajando a bastante velocidad en dirección a una curva, sin aminorar la marcha (S. 3 marzo). Y en el invadir la franja de la carretera destinada al tránsito de dirección contraria, sin la seguridad absoluta de que la maniobra carece de peligro (S. 7 abril)... Y en la conducta del ayudante del conductor, que procedió con descuido al examinar las inmediaciones del camión que iba a emprender marcha hacia atrás, pues si hubiese dado la vuelta completa en rededor del camión, había observado la presencia de la infortunada niña (S. 9 abril). Y por el exceso de velocidad conduciendo un camión por una calle de la ciudad (S. 25 febrero). Y por no usar los frenos y parar la camioneta, al ver la vacilación de la mujer que cruzaba la plaza (S. 29 febrero). Y en el acercar el automóvil en una de las aceras de la calle, empujando con la aleta a un transeunte de dicha acera (S. 20 marzo). Y en el llevar frecuentemente en los bolsillos una granada de mano (S. 15 marzo).

Se aprecia delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos, por el hecho de aceptar la conducción del ómnibus con capacidad para veintinueve plazas, llevando setenta personas (S. 13 febrero). Y el hecho de invadir con el automóvil la zona destinada al paso de los vehículos de dirección contraria, causa del atropello, constituye, cuando menos, el delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos por estimación del artículo 21 del Código de la Circulación (S. 27 marzo).

El calificativo de profesional conforme al artículo 565 del Código penal, implica la idea de hábito o continuidad en el ejercicio de la profesión, y por profesión ha de entenderse el empleo, facultad u oficio que uno tiene y ejerce públicamente (S. 25 abril).

No cabe la compensación de culpas en el orden penal (S. 16 y 26 de marzo).

Es compatible el delito de imprudencia con el delito específico creado por el artículo 3.º de la ley de 9 de mayo de 1950, que se consuma tan pronto conduzca alguien algún vehículo de motor, sin estar legalmente habilitado para ello (S. 1 marzo). Y con el delito de peligro del artículo 2.º de la ley dicha, que se consuma por el solo extremo de conducir un automóvil carente de frenos (S. 8 marzo).

No cabe la eximente octava del artículo 8.º del Código penal, pues el que obra con imprudencia temeraria no ejecuta un acto lícito con la debida diligencia (S. 21 abril).

Disponiendo el número 2.º del artículo 420 del Código penal, que por razón de lesiones graves se impondrá la pena de prisión menor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas, ha de apreciarse que es desde luego superior a la de prisión menor que señala como única el artículo 565 (S. 21 marzo).

LEYES PENALES ESPECIALES

59. *Automóviles*.—La creencia del procesado de que podía circular con la motocicleta, sin matrícula y sin habilitación legal para conducirla, por el informe de la Gestoría sobre el plazo para obtener la documentación precisa, es creencia que determina en el aspecto penal la exclusión del dolo (S. 28 enero). Es de aplicar el artículo 3.º de la ley de 9 de mayo de 1950, al conducirse un vehículo de motor sin la autorización legal pertinente; sin que la responsabilidad quede excluida por la demora de la Agencia a la que comisionó el responsable la concesión del permiso (S. 24 febrero).

Cada caso deberá ser objeto de estudio, hasta distinguir si se ejecutaron o no varias acciones punibles con vida propia e independientes entre sí, como suele suceder cuando el conductor del automóvil lo utiliza contra la voluntad de su dueño, o bien careca de permiso para conducirlo, y comete, además, alguna imprudencia por sí sola merecedora de castigo (S. 17 abril).

60. *Caza*.—En los terrenos vedados, visiblemente cerrados o acotados, o materialmente cercados y amojonados, es necesaria, conforme a los artículos 9 y 15 de la ley de caza, la autorización escrita o el permiso del dueño o llevador de la finca (S. 19 enero).

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

61. *Competencia*.—A los fines de dirimir las discordias en materia de competencia, basta con la estimación de principios probatorios, que aun sujetos a posibles rectificaciones, deciden de momento la contienda. Y no es obstáculo para resolver la cuestión de competencia, el alegar ser preferente el fuero de los Tribunales del Ejército de Tierra sobre los de Marina, de los que partiera el requerimiento de inhibición; pues el acuerdo de ahora no se opondrá al que se pronuncie por quien deba hacerlo, si después de sustraído el asunto de los Tribunales ordinarios, de todas formas incompetentes, se suscitase nueva cuestión entre los especiales (A. 16 enero).

Está mal formada la cuestión de competencia, pues no se oyó por la Jurisdicción castrense y en el momento procesal oportuno, al procesado (A. 22 febrero).

La ley de 8 de marzo de 1941 al reorganizar los organismos de Vigilancia y Seguridad, otorgó en su artículo 18 el carácter militar a los componentes del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, infiriéndose de su texto que aquéllos tendrán tan solo tal carácter, en los actos en que fueren objeto de obra o de violencia realizados contra los mismos en el desempeño de sus funciones, o con motivo de ellas, por integrar el delito de insulto a fuerza armada; y como no constan ninguna de esas circunstancias, sino tan solo la de haber sido desatendidas por el reo las voces que el policía le diese para que parase el camión con el que había emprendido la huida, es manifiesto que a dicho policía, no puede atribuirsele el aludido carácter militar en relación con dicho hecho (S. 24 marzo).

El hecho motivador del procesamiento dictado por la Jurisdicción de Marina, consiste en las manipulaciones obscenas que el recurrente realizase

con un marinero, de cuya naturaleza el Juez instructor deduce existir dos delitos simultáneos, uno de corrupción de menores imputables al referido recurrente, y otro contra el honor militar, del cual deberá responder el marinero, por lo que ambos fueron procesados respectivamente del delito que se atribuye a cada uno; y a este caso es de aplicar lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Justicia Militar, según el que, cuando personas sometidas a distinto fuero ejecutan un solo hecho definido como delito en el Código dicho y en el Penal ordinario, será competente para juzgarlos la Jurisdicción especial (S. 24 enero).

62. *Recusación*.—Si en la pieza separada de recusación de un Magistrado no se demuestra la certeza de la causa y por ello se deniega la recusación entablada, ese funcionario indebidamente tachado, no tiene por qué seguir apartado del conocimiento del caso en que la recusación se produjo (S. 8 marzo).

El Tribunal procedió acertadamente al acordar la continuación de incidente de recusación, no obstante, su disentimiento por el recusante, y al imponer la multa de 100 pesetas y pago de costas al no ser aquella apreciada (S. 25 abril).

63. *Infracción de Ley*.—El recurso de casación sólo se da para defensa de derechos personalísimos, y no para que el procesado, que no ejercitó acusación privada ni acción pública, pueda atacar a otros posibles responsables (S. 30 enero). Es una anomalía de falta de legitimación activa, el impetrar de la casación que se modifique el delito calificado, en beneficio del reo autor del mismo que aceptó la sentencia de que se recurre, pretensión decidida por otro condenado (S. 3 abril).

Se da lugar al recurso, pues la Sala de Instancia, no obstante apreciar la realización de los delitos previstos en los artículos 3.º y 9.º de la ley de 9 de mayo de 1950, dejó de castigarlos basándose para ello en no estar comprendidos en el auto de procesamiento, como si la calificación que en este se hiciere de los hechos sumariales, no fuera meramente precautoria, provisional y susceptible de esenciales modificaciones en el transcurso del sumario y posteriormente hasta momento procesal más avanzado, en que de modo definitivo se formula por las partes el objeto del debate en el juicio oral (S. 18 abril).

Sólo puede entablarse la casación contra los autos de las audiencias cuando la ley concede expresamente dicho medio de impugnación, y no figura, en tal caso, el auto que en virtud de un cambio de legislación, acuerda revisar de oficio la sentencia (A. 2 enero). La materia de correcciones disciplinarias no puede ser sometida a casación (S. 2 marzo). No cabe el recurso de casación por infracción de ley, cuando se trata de infracciones de normas adjetivas (A. 17 marzo). Y tampoco puede admitirse el motivo del recurso si se basa en un principio general de derecho que se dice recogido en determinadas sentencias (S. 6 abril).

No son documentos auténticos a efectos de casación las letras de cambio tachadas de falsas, porque son los instrumentos del delito (A. 10 enero y 24 de marzo). Ni tampoco el informe de los peritos aunque se efectuase el reconocimiento ante la presencia judicial (A. 25 enero).

64. *Quebrantamiento de forma*.—La suspensión del juicio oral por in-

comparecencia de testigos, sólo está el Tribunal obligado a acordarla si considera necesarias esas declaraciones (S. 11 enero). El motivo de casación no depende sólo de que se deniegue alguna diligencia de prueba, sino también de la pertinencia de la misma, a los efectos de la tesis de la parte que la propuso (S. 1 febrero). La negativa de prueba ha de implicar la total prohibición de su práctica, y esto no acontece cuando se limita a accidentes relativos al modo y forma de ejecutar dicha prueba; y así ocurre si se admitió y se practicó la prueba pericial médica, pero se denegó la petición de que los médicos redactaran unos cuadernos de examen del procesado para la escala de inteligencia del mismo (S. 14 febrero). No hubo quebrantamiento de forma originado por la incomparecencia de un testigo, porque se ignora sobre qué extremos había de ser interrogado, y así no puede juzgarse sobre la transcendencia de su testimonio (S. 2 marzo).

Debe aceptarse la declaración de los hechos que se contenga en cualquier parte de la sentencia, sin más excepción que cuando se imponga pena capital (S. 10 febrero). El Tribunal no tiene que llevar a la declaración de hechos probados, más que los que a su juicio lo estén. (S. 20 enero). Pues los tribunales plasman en la premisa de facto, no los hechos que interesen a las partes consignar, sino los que con arreglo a su conciencia, estimen probados (SS. 16 y 27 marzo).

No existe quebrantamiento de forma, pues las contradicciones que se señalan lo son entre el Resultando primero y el fallo (S. 14 febrero). Pues la contradicción a que la ley se refiere como motivo de quebrantamiento de forma, ha de resaltar de los solos términos de los hechos probados (S. 3, 9 y 31 marzo).

Los conceptos jurídicos que pueden dar lugar a la casación que autoriza el núm. 1.º del artículo 851 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son aquellos que por su identidad con las propias palabras que la ley punitiva emplea para definir el delito, representan por sí solos la esencia del mismo, y que al propio tiempo sean inaplicables a otras circunstancias; condiciones que no concurren en las frases, se apropió y apreciación, que son términos usuales (S. 9 enero y 18 febrero). Pero las expresiones, ánimo de lucro y perjuicio, constituyen en sentencia condenatoria por delito de apropiación indebida, conceptos jurídicos (S. 27 enero). Los conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, han de ser de índole penal (S. 4 febrero).

Los Tribunales no deben limitarse en sus afirmaciones de hecho, a transcribir los que se sienten en los informes periciales, sino que los que consideren probados en conciencia a través de las pruebas practicadas (S. 3 marzo).

La sentencia que absuelve o condena, resuelve todos los problemas sometidos a la consideración del Tribunal (S. 21 enero). Pues para que pueda prevalecer el recurso por quebrantamiento de forma fundado en el número 3.º del artículo 851 de la Ley procesal, es indispensable que los puntos no resueltos en la sentencia, sean de derecho (S. 23 enero). Los Tribunales tienen la obligación de resolver en sus sentencias todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, pero esto ha de entenderse referido a aquellos elementos precisos para la congruencia de los fallos que dicten (S. 17 abril).

Ante la conformidad del reo, no puede el Tribunal traspasar los límites de la calificación aceptada; y por ello se estima que hubo quebrantamiento de forma, pues no se limitó la Audiencia a condenar al procesado al pago de la indemnización de 5.000 pesetas pedida por el Fiscal, sino que la amplió a otra que pudiera acreditarse en la pieza de responsabilidad civil que se remitiría al Instructor (S. 27 enero). Ni tampoco pueden variarse aquellas calificaciones aceptadas, para introducir aspectos o motivos que alteren su transcendencia penal; cual en el caso de autos en el que, aunque en el escrito de calificación se refería que debía hacerse aplicación de lo preceptuado en los artículos 70 y 71 del Código penal, reguladores del concurso de delitos, es lo cierto que se interesaban unas penas concretas, sobre las que hubo conformidad; pero a pesar de ello se decidió sobre un punto de derecho que no había sido objeto de las conclusiones mutuamente aceptadas, al estimarse conexos los delitos de falsedad y estafa, cuando habían sido calificados separadamente; y la conformidad prestada por el procesado, había de referirse precisamente a la forma en que la acusación se producía (S. 23 abril).

No puede ser admitido el recurso, al no cumplirse la exigencia procesal de formularse protesta en momento oportuno; protesta que no es comunicable de un procesado a otro (A. 21 marzo).

La información suplementaria autorizada en el núm. 6.º del artículo 746 de la Ley procesal, constituye una facultad ordinariamente estimativa de la de instancia (S. 14 marzo).

Apareciendo que el sumario versó únicamente sobre la depuración de un delito de aborto por el que se declaró procesado a P. M....; y que aunque la madre y representante legal de la agraviada C. A.... se personó ante la Audiencia para ejercitar la acusación privada, en el escrito de calificación provisional no consideraba a P. M.... más que autor del delito de aborto; y que sólo en el juicio oral al formular las conclusiones definitivas, fué cuando reputó a P. M.... autor del delito de estupro por el que fué condenado; se estima que existe un defecto de procedibilidad y el entender otra cosa pugnaría con los más elementales principios de defensa, al privar al acusado de la posibilidad de aportar pruebas con que combatir la certeza y alcance de hechos delictivos que no se le imputaron hasta un momento procesal en que ya no le era factible hacerlo (S. 8 marzo).

INDICE ALFABETICO

- | | |
|-----------------------------|--------------------------|
| Abandono de familia, 48. | Arrepentimiento, 12. 35. |
| Aborto, 38. | Asesinato, 37. |
| Abusos deshonestos, 41. | Atestado, 23. |
| Abuso de superioridad, 18. | Automóviles, 59. |
| Adulterio, 3, 45. | Autoría, 19, 39. |
| Alevosía, 13. | Calumnia, 46. |
| Allanamiento de morada, 49. | Casación, 63, 64. |
| Amenazas, 50. | Caso fortuito, 4. |
| Apropiación indebida, 56. | Caza, 60. |
| Armas, 28. | Coacción, 51. |
| Arretrato, 11, 51. | Cohecho, 34. |

- Competencia, 61.
 Cómplice, 56.
 Correcciones disciplinarias, 63.
 Corrupción de menores, 44.
 Deber, 6.
 Desacato, 25.
 Desobediencia, 24, 35.
 Desórdenes públicos, 26.
 Embriaguez, 8, 13.
 Enajenación mental, 1.
 Escándalo público, 42.
 Estado de necesidad, 3.
 Estafa, 55.
 Estupro, 43.
 Falsedad, 29.
 Fraude, 36.
 Hurto, 53.
 Infracción de ley, 63.
 Imprudencia, 33, 58.
 Inducción, 29, 38.
 Injurias, 46.
 Legítima defensa, 2, 5.
 Lesiones, 39.
 Locura, 1.
 Malversación, 35.
 Matrimonios ilegales, 47.
 Miedo insuperable, 5.
 Multa, 22.
 Necesidad, 3.
 Nocturnidad, 15.
 Obediencia, 7.
 Pena, 21, 22.
 Pesca, 21.
 Premeditación, 14.
 Prescripción, 20, 21, 46.
 Preterintencionalidad, 9.
 Prevalcimiento, 18.
 Propaganda ilegal, 27.
 Quebrantamiento de condena, 31.
 Quebrantamiento de forma, 64.
 Receptación, 57.
 Recusación, 62.
 Reincidencia, 17, 21.
 Reiteración, 16.
 Responsabilidad civil, 6, 20.
 Robo, 15, 52.
 Salud pública, 33.
 Sexo, 18, 52.
 Simulación de delito, 32.
 Uso indebido de nombre, 30.
 Usurpación, 54.
 Vindicación, 10, 11.
 Violación, 40.